



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/086/2013

**PROMOVENTE:
OGLI HERNÁNDEZ OLÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de julio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/086/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Ogli Hernández Olán, por su propio derecho y en su calidad de candidato suplente en la planilla del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-288-13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó registrar al ciudadano Federico Hernández Amador al cargo de Presidente Municipal propietario de la citada planilla para contender en la Jornada Electoral Local Ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece y

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



- A.** Con fecha trece de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-13, en el que aprobó el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco del Partido de la Revolución Democrática.
- B.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se impugnó el Acuerdo señalado en el inciso anterior a través de un Juicio de Inconformidad, mismo que fue radicado con el número JIN/026/2013; el siete de junio de dos mil trece, este Tribunal emitió la sentencia respectiva por medio de la cual se confirmó el Acuerdo impugnado.
- C.** Con fecha once de junio de dos mil trece se impugnó la sentencia señalada en el inciso anterior ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el Juicio de Revisión Constitucional Electoral bajo el número SX-JRC-113/2013; el veintiuno de junio de dos mil trece, se emitió la sentencia respectiva, en la que se revocó el registro de Andrés Rubén Blanco Cruz, como candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y le otorgó cuarenta y ocho horas a la Comisión Política Nacional del citado partido político para que designara un nuevo candidato.
- D.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito por medio del cual solicitó el registro del ciudadano Federico Hernández Amador, al cargo de Presidente Municipal en su calidad de propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- E.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-261-13 requirió al Partido de la Revolución Democrática para que en cuarenta y ocho horas remitiera la documentación que acreditará que la designación del citado ciudadano fue realizada por la Comisión Política Nacional.



F. Con fecha veintiséis de junio de dos mil trece, se remitió al Instituto Electoral de Quintana Roo vía fax, el Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática ACU-CPN-048-A/2013, por medio del cual se designó al ciudadano Federico Hernández Amador como candidato a Presidente Municipal propietario dentro de la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

G. Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-265-13 por medio del cual requirió a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en cuarenta y ocho horas presentara en original o copia certificada, la convocatoria, el orden del día, pase de lista de asistencia, acta de la sesión y toda documentación que considerara pertinente, respecto a la designación del citado Hernández Amador.

H. Con fecha uno de julio de dos mil trece, se recibió vía fax en el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito signado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual informa que la Comisión Política Nacional del mismo partido no había sesionado para analizar el caso Othón P. Blanco y solicitó se le permitiera hacer llegar la información y documentos para la sustitución del candidato a Presidente Municipal de la planilla por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en fecha posterior.

I. Con fecha tres de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-280-13, por medio del cual desechó la sustitución a favor del ciudadano Federico Hernández Amador, ya que se demostró que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no lo había designado candidato.

J. Con fecha cinco de julio de dos mil trece, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó la solicitud de sustitución de candidato en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-113/2013.



K. Con fecha seis de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-288-13, mediante el cual se aprobó la sustitución presentada por el Partido de la Revolución Democrática, registrándose al ciudadano Federico Hernández Amador como candidato al cargo de Presidente Municipal en su calidad de propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Inconforme con el Acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, con fecha nueve de julio del dos mil trece, el ciudadano Ogli Hernández Olán, por su propio y personal derecho y como candidato suplente del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentó ante la autoridad responsable, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diez de julio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/036/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha diez de julio de dos mil trece, se presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio, signado por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

V.- Turno. Con fecha once de julio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JDC/086/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del



referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

VI.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, se admitió el presente Juicio.

VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha diecinueve de julio del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.



TERCERO.- Delimitación del Estudio de Agravios. Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-288-13, mediante el cual se aprobó la sustitución solicitada por el Partido de la Revolución Democrática del candidato al cargo de Presidente Municipal propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, registrándose en su lugar al ciudadano Federico Hernández Amador.

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se desprende en esencia que el actor hace valer los siguientes agravios:

- A)** Que la autoridad responsable haya aceptado la solicitud que hiciera la ciudadana Nadia Santillan Carcaño, cuando ésta no tiene facultades estatutarias para designar y registrar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.
- B)** Que la autoridad responsable, no haya potencializado su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar un cargo de elección popular.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la Jurisprudencia 04/2000¹, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

CUARTO.- Estudio de fondo. Por cuanto al agravio marcado con el inciso A) del Considerando Tercero de la presente sentencia, el promovente señala que la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119.



ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo carece de facultades para solicitar el registro de candidatos ante dicho órgano electoral, pues a su entender, el único facultado para tal efecto es el Presidente del citado partido político, y en todo caso, los presidentes estatales o municipales.

Situación que señala, debió ser evaluada y valorada por la responsable al momento de admitir la solicitud de registro del nuevo candidato y posteriormente al emitir el Acuerdo impugnado, pues dicha solicitud fue presentada por la representante propietaria del partido político en comento y no por el Presidente Nacional del referido instituto político, quien a su juicio, es el único facultado para solicitar la sustitución de candidatos.

Tal agravio se estima **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

Como ha quedado señalado, la Sala Regional Xalapa perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los autos del expediente SX-JRC-113/2013, en la que ordenó a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en uso de su facultad discrecional y de autodeterminación, designara al candidato que habría de entrar en sustitución al cargo de candidato propietario a Presidente Municipal en la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por el citado partido, toda vez que el ciudadano Andrés Rubén Cruz Blanco, resultó inelegible.

En razón de lo anterior, el tres de julio del año en curso el Presidente Nacional del partido político en comento convocó a los integrantes de la Comisión Política Nacional a una sesión extraordinaria que se llevó a cabo el cuatro de julio pasado, a efecto de discutir y en su caso aprobar la designación del candidato a Presidente Municipal, propietario, en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.



Así las cosas, y como consecuencia de la sesión extraordinaria señalada en el párrafo anterior, el cuatro de julio la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-051/2013, mediante el cual se designó a Federico Hernández Amador, como candidato a Presidente Municipal, propietario, en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

En el mismo Acuerdo, se ordenó notificar lo establecido al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo que, mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil trece, signado por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se presentó el registro del ciudadano Federico Hernández Amador, como candidato a Presidente Municipal, propietario, para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Sin embargo, el actor alega que la representante propietaria de su partido ante el Instituto Electoral local, carece de legitimación y personería para tal efecto, pues ella no debió designar y registrar al candidato sustituto del cargo de elección popular ya citado.

Al respecto, se hace necesario señalar que la legitimación en materia electoral, es la facultad que tienen los partidos políticos de ejercitar una acción o derecho; y la personería, es la facultad que tienen las personas físicas de ejecutar tal derecho, es decir, son quienes pueden interponer juicios o recursos en nombre de los partidos políticos, mismos que deben acreditar su personalidad con el documento idóneo.

En el caso concreto, la facultad del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Comisión Política Nacional, fue la de designar a un nuevo candidato para el cargo de Presidente Municipal propietario, del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en acatamiento a una resolución judicial.



Por tanto, la citada Comisión del Partido de la Revolución Democrática, una vez hecha la designación correspondiente, solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su representante propietaria, el registro correspondiente a efecto de dar cumplimiento a la resolución judicial emitida por la Sala Regional Xalapa.

En el entendido de que el partido político realizó la designación del candidato sustituto, con base en la potestad que le otorga su Estatuto; y a través de su representante ante la autoridad responsable, presentó la solicitud de registro a fin de cumplimentar la sentencia recaída al expediente SX-JRC-113/2013.

Cabe precisar que la designación de Hernández Amador, como candidato propietario a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, no la realizó de manera personal la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, como erróneamente señala el actor, ya que dicha persona únicamente solicitó, en representación del Partido de la Revolución Democrática, al órgano administrativo electoral el registro de la candidatura señalada.

Pues tal como lo señala la fracción VIII del artículo 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los partidos políticos tiene el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto, y serán éstos los que realicen la función de enlace entre el ente político y los órganos electorales; lo anterior, es así, porque resultaría absurdo, establecer que el Presidente Nacional del partido político tenga la obligación de trasladarse de un momento a otro a un determinado estado para realizar los trámites atinentes al desarrollo de un proceso electoral local.

En ese sentido, es un hecho notorio para esta autoridad que la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, se encuentra plenamente acreditada como Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que en diversos asuntos resueltos por este Tribunal, la misma ha comparecido en representación del citado partido, acreditando su personería con el nombramiento que para tal efecto a expedido a su favor la Dirección de Partidos Políticos del citado Instituto.



Por tanto, es evidente que la citada representante partidista no realizó de motu proprio la designación del candidato, sino que fue únicamente la responsable de solicitar la sustitución respectiva, toda vez que es la persona que se encuentra legalmente autorizada para solicitar o presentar documentación respectiva de su partido, ante la autoridad administrativa electoral; de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el actor.

Sirven de sustento a lo anteriormente señalado, las jurisprudencias² 9/1997, 2/1999 y 15/2009, de rubros: "PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO"; "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; y "PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO".

En lo atinente al agravio señalado en el inciso B) del Considerando Tercero de esta sentencia, el actor refiere que la autoridad responsable no potencializó su derecho ciudadano de poder ser votado, en su vertiente de acceder al cargo público.

Basa su causa de pedir, en el hecho de que al emitir la autoridad responsable el Acuerdo IEQROO/CG/A-280-13, en la que desechó el registro solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, a favor del ciudadano Federico Hernández Amador, había adquirido potencialmente el derecho de ser nombrado candidato propietario, toda vez que a su juicio, se tendría que haber llamado al suplente para ocupar el cargo.

² Consultables en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 469-470, 465-466 y 471-473, respectivamente.



Por tal motivo, aduce que la autoridad responsable actuó incongruentemente, al dictar en fecha seis de julio del año en curso, el Acuerdo IEQROO/CG/A-288-13, mediante el cual registró la candidatura de Hernández Amador, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SX-JRC-113/2013, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; cuando en fecha anterior ya se había pronunciado desechando la citada candidatura.

En ese sentido, a decir del actor, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, privilegió el derecho de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de registrar de manera extemporánea al ciudadano Federico Hernández Amador, como candidato propietario al cargo del Presidente Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco; designación que el actor estima arbitraria, ya que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó la solicitud de sustitución del candidato de manera extemporánea; además que en sus acuerdos de fecha veinticuatro de junio y cinco de julio de la anualidad, no motivó, razonó o argumentó la designación del ciudadano Federico Hernández Amador, a la multicitada candidatura.

Argumentaciones todas, que a juicio de este órgano jurisdiccional se estiman **infundadas**, por las consideraciones siguientes:

Como ya se señaló en la presente sentencia en fecha veintiuno de junio de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución relativa al expediente SX-JRC-113/2013, en la cual determinó modificar la resolución emitida por éste Tribunal Electoral, recaída en el expediente JIN/026/2013; dicha modificación obedeció a que se revocó el registro del ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, del cargo de candidato propietario de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por el Partido de la Revolución Democrática.



Ante tal revocación de candidatura, ordenó a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, designara en el uso de su facultad discrecional y de autodeterminación al candidato que habría de entrar en sustitución al cargo de candidato a Presidente Municipal propietario de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco; en el entendido que en el uso de esa facultad podía designar al candidato que considerara su mejor opción política, sin tener que sujetarse a un universo de personas determinado, es decir, podía elegir entre un ciudadano que participó en un proceso interno de selección o incluso entre quienes no hubieran participado en el.

Así mismo, vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que previa verificación de los requisitos correspondientes acordara de inmediato sobre la sustitución de la citada candidatura; igualmente se le ordenó al citado Consejo General, que el cambio de candidato se reflejara en las boletas electorales y se difundiera ampliamente el cambio a fin de que el electorado conociera e identificara plenamente a la fórmula postulada.

En razón de lo anterior, en fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución anteriormente citada y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señaladas en la misma, presentó ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitud de registro de candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a favor de Federico Hernández Amador.

En esa misma fecha, y toda vez que únicamente se presentó un escrito donde se solicitaba la sustitución del candidato referido, la autoridad responsable, requirió al Partido de la Revolución Democrática, para que presentara la documentación pertinente a fin de acreditar que la designación del ciudadano Federico Hernández Amador, había sido realizada por la Comisión Política Nacional.



Como resultado de lo anterior, en fecha tres de julio del dos mil trece, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-280-13, en el cual determinó desechar la sustitución realizada por el Partido de la Revolución Democrática a favor del ciudadano Federico Hernández Amador, pues no se presentó constancia alguna que acreditara fehacientemente que el citado candidato hubiere sido designado por la Comisión Política Nacional.

En fecha cinco de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, presentó nuevamente ante la autoridad responsable la solicitud de registro del ciudadano Federico Hernández Amador, como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco; solicitud que fue admitida y registrada para participar en la jornada electoral del día siete de julio del año en curso, por la autoridad responsable mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-288-13, toda vez que, se acompañó las constancias que acreditaron fehacientemente que el citado Hernández Amador, había sido designado por la Comisión Política Nacional.

Como se puede observar, el Partido de la Revolución Democrática, desde que se le ordenó sustituyera la candidatura respectiva, en todo momento tuvo la voluntad de registrar como candidato propietario al ciudadano Federico Hernández Amador; candidatura que solicitó en tiempo ante la autoridad electoral local, sin embargo, la misma le fue desechada en virtud de que no acompañó los documentos que acreditaran fehacientemente tal designación, situación que subsanó con posterioridad.

Tal determinación, es de la que ahora se duele el actor, pues alega que le fueron violados sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado y de acceso al cargo; ya que según su dicho, la autoridad responsable, ante el desechamiento que hiciera de la candidatura de Hernández Amador, el día tres de julio del año en curso, debió designarlo a él como el candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.



Contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable no le vulneró su derecho de ser votado, ni mucho menos de ocupar un cargo de elección popular, toda vez que desde el registró primigenio realizado por el Partido de la Revolución Democrática el ocho de mayo del año en curso y hasta la presente fecha, el ciudadano Ogli Hernández Olán, está registrado como candidato suplente al cargo de Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento de Othón P. Blanco; candidatura que en ningún momento le ha sido sustituida o revocada.

Es decir, la autoridad responsable al acordar como lo hizo en el Acuerdo IEQROO/CG/A-280-13, primeramente dejó intocados los derechos político electorales del actor, al respetar el registro del cargo para el cual fue postulado desde un inicio; y en segundo término respetó el derecho de autoregulación y autodeterminación que tiene el partido político consagrado en los artículos 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En consecuencia, la autoridad responsable, no violentó los derechos político electorales del actor en su vertiente de ser votado, toda vez que como es del conocimiento público, la multicitada planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, sí obtuvo votos a favor.

En lo relativo a su derecho de acceso al cargo, sigue estando intocado, pues al ser suplente de una fórmula que se encuentra vigente y que no fue controvertida, en determinado momento, el propietario de dicha fórmula pudiera tener acceso a un cargo, siempre y cuando la votación obtenida de su planilla en la jornada electoral se lo permite; en tanto que el actor, en su calidad de suplente, podría ocupar el cargo, si se presenta alguna de las circunstancias legalmente establecidas para que en caso de falta o inelegibilidad del candidato propietario sea llamado a ocupar el cargo el suplente respectivo; de conformidad con lo estipulan los artículos 278 y 280 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.



De ahí que se sostenga que el derecho de ser votado que alega el actor, en su vertiente de ocupar un cargo de elección popular, ha permanecido intocado.

Así mismo, es de observarse que la sustitución del multicitado candidato, obedece a una orden jurisdiccional emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SX-JRC-113/2013; en donde se le reconoció y respetó al citado partido político el ejercicio de su facultad discrecional y de autodeterminación para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designará al candidato que considerara su mejor opción política, sin sujetarse a un universo de personas determinado; y que dada la proximidad de la jornada electoral, el plazo otorgado por la Sala Regional Xalapa, para la realización de la sustitución, lo estableció con la intención de estar en posibilidades de que el cambio realizado pudiera verse reflejado en las boletas electorales y se difundiera por los medios legales permitidos para que los electores pudieran conocer e identificar plenamente a la fórmula postulada.

No debiendo pasar por alto, que lo esencial de la resolución recaída en el expediente SX-JRC-113/2013, es la sustitución del candidato a la cual se encontraba obligado a realizar el Partido de la Revolución Democrática.

Bajo este contexto, si bien la autoridad responsable tuvo como registrado como candidato propietario al ciudadano Federico Hernández Amador, hasta el día seis de julio de dos mil trece, no menos cierto es, que el Partido de la Revolución Democrática si cumplió con designar a su candidato antes de la jornada electoral; y que el hecho de haber solicitado la sustitución un día antes de la jornada electoral, únicamente pudo causarle perjuicio al mismo partido político y a su candidato, teniendo como consecuencia que ya que no se pudieran realizar los cambios en las boletas electorales, ni hacer la difusión de cómo había quedado integrada la fórmula de candidatos, actos que habían sido previstos por la autoridad jurisdiccional al dictar el plazo de cuarenta y ocho horas, en que debía realizarse la multicitada sustitución.



Aunado a lo anterior, el plazo otorgado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia, no fue un plazo fatal, es decir no señaló que como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado en el plazo establecido, automáticamente el Partido de la Revolución Democrática, perdiera el derecho de registrar la candidatura solicitada; toda vez que lo esencial radicaba en el hecho de sustituir una candidatura que había sido declarada inelegible.

De ahí que no le asista la razón al impugnante al sostener que la autoridad responsable, debió haberlo designado candidato propietario en la fórmula para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por el Partido de la Revolución Democrática; toda vez que como ya se señaló, el citado partido político, conforme a su Estatuto y a través del órgano facultado para ello, designó quien ocuparía tal candidatura.

Ante tales consideraciones, y al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-288-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha seis de julio de dos mil trece, mediante el cual se resolvió respecto a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a favor del ciudadano Federico Hernández Amador, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en su calidad de candidato propietario.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-288-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha seis de julio de dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente, a la autoridad responsable mediante oficio, y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno de Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI